



Tribunal Fiscal

Nº 00720-1-2007

EXPEDIENTE N°. : 11713-2006
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Huacho
FECHA : Lima, 30 de enero de 2007

Vista la apelación interpuesta por [redacted] contra la Resolución Denegatoria Ficta del recurso de la reclamación interpuesto contra las Resoluciones de Determinación N°s. 172-003-0000055 a 172-003-0000059 y las Resoluciones de Multa N°s. 172-002-0000101 a 172-002-0000104, giradas por la Oficina Zonal Huacho de la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria, por Impuesto General a las Ventas de febrero a mayo de 1999, Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, y por incurrir en la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que el recurrente afirma que resulta improcedente que la Administración haya practicado la determinación de la deuda tributaria acotada sobre base presunta, pues el auditor fiscal no ha tenido en cuenta los libros y registros contables, ni los comprobantes de pago y otros documentos que fueron entregados para su revisión, y que sustentaban los ingresos y egresos del período acotado, y por ende, permitían determinar la deuda tributaria sobre base cierta, puesto que la determinación sobre base presunta sólo procede con carácter excepcional;

Que indica que los reparos contenidos en los valores impugnados han sido efectuados sin explicar o detallar correcta y fehacientemente los fundamentos que le sirvieron de base para establecerlos, por lo que éstos devienen en nulos;

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 144º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, que dispone que cuando se formule reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión en el plazo de 6 meses, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación e interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, procede emitir pronunciamiento en el presente caso, toda vez que el 29 de enero del 2004 el recurrente interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación N°s. 172-003-0000055 a 172-003-0000059 y las Resoluciones de Multa N°s. 172-002-0000101 a 172-002-0000104, y al no ser notificado con la correspondiente resolución que resolviera dicha impugnación, vencido en exceso el plazo de 6 meses, con fecha 25 de agosto de 2006 interpuso la presente apelación contra la resolución denegatoria ficta;

Que el inciso a) del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que dicho impuesto grava la venta en el país de bienes muebles;

Que las Resoluciones de Determinación N°s. 172-003-0000055 a 172-003-0000058 (folios 807 a 810), emitidas por Impuesto General a las Ventas de febrero a mayo de 1999 señalan como motivos determinantes de su emisión, los reparos a ventas omitidas contenidos en el Requerimiento N° 3611-00060028 (folio 741), del cual se observa que tales reparos corresponden a diferencias entre los montos por ventas declaradas por el recurrente y los obtenidos por cruce de información con sus clientes (DAOT);

Que tal como se consignó en el Anexo N° 01 al resultado de dicho requerimiento (folio 730), mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2002 (folio 719), el recurrente indicó que tales diferencias se debían a actos dolosos del personal de atención al público, empleando la modalidad de cambiar los precios totales en las facturas al cliente y las copias emisor, siendo despedidos al detectarse tales actos;

Que en tal sentido, el recurrente reconoce tales diferencias, sin embargo culpa de estos hechos a ex trabajadores, sin presentar prueba alguna de que tales diferencias se deban a actos delictivos de su personal como alega, no advirtiéndose tampoco de autos que éste haya hecho referencia a alguna denuncia penal que se hubiere formulado contra tales ex trabajadores;



Tribunal Fiscal

Nº 00720-1-2007

Que consecuentemente, el recurrente no sustentó en forma fehaciente y documentaria las inconsistencias y diferencias encontradas entre lo declarado por los informantes - Declaración Autogenerada de Obligaciones de Terceros (DAOT) 1999 y lo anotado en su Registro de Ventas del ejercicio 1999, indicados en los anexos 2 y 3 de dicho resultado de requerimiento;

Que asimismo de autos se tiene que la Administración verificó la información obtenida del DAOT, requiriendo a los contribuyentes Erika Rodríguez Risco y Transportes Manrique E.I.R.L., información respecto de las compras efectuadas en el año 1999 al recurrente (folios 467 y 184), así como copia de las facturas de compra y del Registro de Compras en donde consten anotadas tales operaciones;

Que atendiendo a que la documentación obtenida de tales requerimientos corrobora la información obtenida del DAOT, y que lo argumentado por el recurrente en el sentido que las diferencias e inconsistencias encontradas se deben a actuaciones delictivas de su personal no se encuentra acreditado de modo alguno en autos, corresponde mantener tales reparos;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 28º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, constituyen rentas de tercera categoría las derivadas del comercio, industria o minería, de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales, de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar;

Que de acuerdo con el inciso f) del artículo 37º de la mencionada ley, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto que la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, siendo en consecuencia deducibles las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes del activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes;

Que cabe advertir, que debe existir una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, lo que le otorga el carácter de necesario al gasto incurrido, criterio recogido por este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las Nºs. 4742-1-2006, 2607-5-2003 y 299-4-2002;

Que la Resolución de Determinación Nº 172-003-0000059 (folios 801 y 802), emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 señala como motivos determinantes de su emisión, los reparos a ventas omitidas contenidos en el antes mencionado Requerimiento Nº 3611-00060028 (folio 741), así como por gastos ajenos al negocio;

Que en cuanto al reparo por ventas omitidas, correspondiente a diferencias entre los montos por ventas declaradas por el recurrente y los obtenidos por cruce de información con sus clientes, cabe señalar que de acuerdo al análisis efectuado en considerandos precedentes, corresponde mantenerlo también para efecto del Impuesto a la Renta;

Que en lo referido a los reparos al gasto, cabe advertir que del Requerimiento Nº 3611-00060028 se observa que corresponden a la depreciación cargada al ejercicio 1999 por los vehículos BMW de placa de rodaje AIS-489 y camioneta Ford de placa de rodaje PGT-528, al no haberse acreditado su causalidad;

Que tal como se verifica del mencionado requerimiento, la Administración solicitó al recurrente que sustentara la contribución de tales bienes a la generación de sus ingresos (folio 741), respecto de lo cual, mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2002 (folio 719) el recurrente sólo indicó que fueron comprados para la gerencia y para el personal de ventas, sin acreditar tal afirmación, ni probar que dichos vehículos hubieren sido efectivamente destinados a actividades de la empresa, por tanto, al no encontrarse demostrada en autos la causalidad del gasto correspondiente a la depreciación de estos vehículos, corresponde mantener el presente reparo;

Que las Resoluciones de Multa Nºs. 172-002-0000101 a 172-002-0000104 han sido emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en virtud de los reparos al Impuesto General a las Ventas contenidos en las Resoluciones de Determinación Nºs. 172-



Tribunal Fiscal

Nº 00720-1-2007

003-0000055 a 172-003-0000058 mantenidas en la presente resolución, por lo que corresponde que igualmente dichas resoluciones de multa sean confirmadas;

Que en cuanto a lo alegado por el recurrente, debe indicarse que la determinación del Impuesto General a las Ventas de febrero a mayo de 1999 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, materia de acotación, fue efectuada sobre base cierta, toda vez que se sustenta en información proporcionada por terceros cuya fehaciencia fue verificada durante la etapa de fiscalización, la cual permitió conocer de manera directa el hecho generador de tales obligaciones tributarias, y la cuantía de las mismas, por lo que carece de sustento la argumentación del recurrente en el sentido que la Administración determinó las obligaciones tributarias acotadas utilizando procedimientos de determinación sobre base presunta;

Que asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77º del mencionado Código Tributario, las resoluciones de determinación deben expresar: (i) el deudor tributario, (ii) el tributo y el período al que corresponda, (iii) la base imponible, (iv) la tasa, (v) la cuantía del tributo y sus intereses, (vi) los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, y (vii) los fundamentos y disposiciones que la amparen, precisando además que las resoluciones de multa deben contener necesariamente los requisitos establecidos en los incisos (i) y (vii), así como referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses;

Que tal como se observa de autos, los valores impugnados han sido emitidos cumpliendo los mencionados requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario, entre ellos, los motivos determinantes del reparo y los fundamentos y disposiciones que ampararon su emisión, por lo que no han incurrido en la nulidad invocada por el recurrente;

Con las vocales Cogorno Prestinoni, Barrantes Takata, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución denegatoria ficta de la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N°s. 172-003-0000055 a 172-003-0000059 y las Resoluciones de Multa N°s. 172-002-0000101 a 172-002-0000104.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria, para sus efectos.


COGORNOPRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA


CASALINO MANNARELLI
VOCAL


BARRANTES TAKATA
VOCAL


Amico de las Casas
Secretaria Relatora
CM/VC/77/rmh